

R-123700

124016

SUBDELEGACION PRINCIPAL

DE POLICIA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

*El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue.*

El REY N. S. se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Habiendo demostrado la experiencia que el establecimiento de la Policía general, creado y organizado por mi Real Decreto de 8 de Enero, y Reglamento de 20 de Febrero de 1824, carece de la unidad y sencillez que necesita para conseguir las ventajas que en beneficio público me propuse al expedirlos, y que los arbitrios consignados á este servicio pueden disminuirse en alguna parte para aliviar de su peso á mis amados vasallos, reduciendo el número de empleados y sus dotaciones, como he resuelto se haga en todos los ramos del Estado á fin de establecer la conveniente proporcion entre sus gastos y los ingresos de mi Real Erario; he venido en modificar el referido Decreto y Reglamento, haciendo en ellos las variaciones y adiciones que contienen los artículos siguientes. = 1º La Superintendencia general de Policía quedará agregada al Ministerio de Gracia y Justicia de vuestro cargo como lo están las de Penas de Cámara y Pósitos del Reyno, y para desempeñarla observareis lo que dispone el citado Reglamento de 20 de Febrero de 1824, en cuanto no se oponga á esta mi soberana resolución y al mejor orden que puede proporcionar la reunion de las funciones de Superintendente con las de mi Secretario del Despacho. = 2º Habrá en las Provincias personas encargadas de egercer bajo las inmediatas órdenes de la Superintendencia las funciones pertenecientes á la Policía, y se llamarán Subdelegados. = 3º Con esta denominacion lo serán en las Ciudades donde residan las Chancillerías y Audiencias, los Regentes ó uno de sus Oidores ó Alcaldes del Crimen de ellas; en las demas capitales de Provincia los Corregidores, los Alcaldes mayores, los Jueces civiles ó los Gobernadores militares y políticos; y en las cabezas de Partido y pueblos que por sus circunstancias y vecindario deban tener Subdelegados lo serán estas mismas Autoridades; eligiéndose en todos los casos aquellas que gocen de buena opinion, sean adictas al Gobierno Monárquico y capaces de desempeñar el encargo. = 4º Los Subdelegados de las capitales de Provincia tendrán el caracter de Principales, y en este concepto dependerán de ellos los de las cabezas de Partido, y de éstos los de los pueblos inferiores del



Partido. = 5º Cesarán los actuales Intendentes y Subdelegados que no sean de las clases espresadas en el artículo tercero. = 6º Se exceptúa por ahora la provincia de Madrid, en cuya capital podrá haber un Subdelegado que no pertenezca á dichas clases. = 7º Los Comisarios de cuartel y los Celadores de barrio y de puertas continuarán donde convenga que los haya, y donde no convenga se suprimirán ó se pondrán Agentes que sirvan á las órdenes de los Subdelegados, fijando el número preciso de unos y otros. = 8º Los Subdelegados principales de las capitales de Provincia gozarán mientras desempeñen esta comision las asignaciones anuales siguientes: en las Provincias de primera clase la de diez y seis mil reales; en las de segunda clase catorce mil reales, y en las de tercera clase doce mil reales. = 9º Para salarios de las Secretarías y gastos de correo y escritorio se les abonarán anualmente: en las Provincias de primera clase treinta y seis mil reales; en las de segunda clase treinta y dos mil reales, y en las de tercera clase veinte y seis mil reales. = 10º El Subdelegado de Madrid gozará la asignacion de treinta mil reales anuales mientras sirva la comision. = 11º Para salarios de la Secretaría de esta Subdelegacion, y gastos de correo y escritorio se abonarán cincuenta mil reales. = 12º Queda Suprimida la Secretaría de la Superintendencia, y para que en el Ministerio de vuestro cargo puedan despacharse los asuntos correspondientes á ella con la separacion y exactitud convenientes, nombrareis los escribientes que se necesiten para auxiliar á los Oficiales que tengan á su cargo el negociado de Policía. = 13º Suprimo igualmente las gratificaciones que se abonaban para casa á diferentes empleados del ramo. = 14º Los Subdelegados de Partido percibirán la gratificacion anual de trescientos ducados mientras dure su comision, y se determinarán por una regla fija las asignaciones que se les hayan de abonar para gastos de la secretaría, escritorio y correo, rebajando la cantidad que actualmente se paga para todos estos objetos, como se hace con las demas Subdelegaciones. = 15º Los Subdelegados de pueblos inferiores gozarán durante su comision de una asignacion de trescientos ducados al año por razon de la comision, y otra de doscientos ducados para un escribiente auxiliar, conforme al artículo 47, capítulo sétimo del Reglamento, para las Provincias. = 16º Las propuestas de Subdelegados se harán por ternas, cuando en el Pueblo cabeza de la Subdelegacion hubiere el suficiente número de Autoridades para ello: sino hubiere mas que dos se propondrán ambas, acompañando en cualquiera de los casos antecedentes los documentos justificativos de los servicios y circunstancias de los propuestos; y cuando hubiese una sola Autoridad se me propondrá del mismo modo, á fin de que si no mediase inconveniente grave, obtenga mi soberana aproba-

cion para ejercer el encargo. = 17.º Cuando ocurra vacante, enfermedad ó ausencia de los Subdelegados nombrareis como Superintendente general los sugetos que han de sustituir interinamente, observando en cuanto á la clase el artículo tercero, donde pudiese verificarse, y dándome cuenta para mi conocimiento. = 18.º Los individuos de las secretarías de Subdelegacion serán nombrados por los Subdelegados, y amovibles á voluntad de éstos, como responsables del buen desempeño de sus encargos. = 19.º Los comisarios, los celadores y los demas agentes subalternos de las Subdelegaciones se nombrarán por Vos á propuesta de los Subdelegados, y serán amovibles á vuestra voluntad. = 20.º Las atribuciones privativas de la Policía serán: primero, la vigilancia dentro y fuera del Reyno en las conspiraciones contra el orden legítimo y seguridad del Estado, á cuyo fin se facilitará por los respectivos Ministerios la competente cooperacion: segundo, las facultades contenidas en el artículo 13 del Decreto de 8 de Enero; pero con la distincion de que tocará á las Autoridades locales conceder ó negar los permisos para los objetos que allí se espresan, y á la Policía espedir las papeletas de licencia sin cuyo requisito, que no reusará, no tendrán efecto los permisos. = 21.º Las facultades acumulativas serán la 1.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª y 21.ª de las que se contienen en el artículo 14 del referido Decreto de 8 de Enero; pero nó las 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 19.ª, 20.ª, 22.ª, 23.ª, 24.ª, 25.ª, 26.ª, 27.ª, 28.ª, 29.ª, 30.ª, 31.ª, 32.ª y 33.ª por convenir que queden separadas de la intervencion de la Policía. = 22.º El artículo 16 del citado Decreto queda sustituido con el siguiente: «Las personas arrestadas por la Policía, sea cual fuere la causa, serán entregadas á los tribunales y Jueces de sus respectivos fueros en el término de tres dias á mas tardar.» 23.º La retribucion por las cartas de seguridad será de dos reales, las de las licencias de que tratan los artículos 100, 106, 110, 115, 122 y 125 del Reglamento de 20 de Febrero se reducirán á las dos terceras partes de la cuota actual, observándose la graduacion establecida para las Provincias en el artículo 91 y siguientes del mismo Reglamento, y quedando íntegras las demas retribuciones. = 24.º La recaudacion é intervencion de los fondos quedará por ahora á cargo de los empleados que desempeñan uno y otro en el dia, observándose la instruccion que rige en la materia hasta que proponiéndome Vos las reformas de que sea susceptible esta parte del establecimiento, determine lo que mas convenga. = 25.º Los gastos reservados se librarán esclusivamente por la Superintendencia, con conocimiento de los motivos que los hagan necesarios. = 26.º Quedan en su fuerza y vigor en todo aquello que no se opongan

... las antecedentes disposiciones el Real decreto de 8 de Enero  
y el Reglamento de 20 de Febrero de 1824 ya citados, y es  
mi voluntad que se guarden en la parte que por el presente  
no se derogan ni alteran. = Tendreislo entendido y dispon-  
dreis lo necesario á su cumplimiento. = Está señalado de la  
Real mano.

Al mismo tiempo se ha dignado el REY N. S. nombrar  
á V. S. para que sirva interinamente la Subdelegacion princi-  
pal de esa Provincia, atendiendo á sus méritos y servicios; y  
participándole de orden de S. M. este nombramiento para su  
inteligencia y satisfacción, le doy conocimiento del inserto  
Real decreto para su cumplimiento, y que al propio fin lo  
traslade á quien corresponda.

Lo que hago á VV. para su conocimiento, exacto cumpli-  
miento y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 19 de Agosto  
de 1827.

Pedro Alcántara

Diaz de Labandero

Sres. Justicia y Ayuntamiento de